

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NOELIA HERNÁNDEZ BETANCOURT
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0180

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de octubre de 2024, la parte Querellante, la señora Noelia Hernández Betancourt, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.²

Luego de varios trámites procesales, el 2 de diciembre de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación Porque No Se Justifica la Concesión de un Remedio*, mediante la cual solicitó la desestimación del presente caso, ya que, al verificar el voltaje en la residencia de la Querellante, hallaron un neutral interno de la residencia partido. Por tanto, orientaron a la Querellante de que al tratarse de una situación interna debía contratar servicios periciales, ya que por ser un bien privativo debe ser reparado por el cliente.³

El 9 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en un término de diez (10) días.⁴

El 11 de diciembre de 2024, la parte Querellante presentó un *Escrito sobre Gestiones Realizadas sobre su Caso*, en el cual expresó que un perito electricista no halló el neutral interno partido, no obstante, añadió que LUMA debía remover el sello para el perito poder verificar internamente el contador. Este paso era necesario para determinar cuál era el problema de alto voltaje en las líneas de energía.⁵

El 15 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a LUMA a replicar al escrito radicado por la Querellante en un término de diez (10) días.⁶

El mismo día, 15 de enero de 2025, la parte Querellante presentó un *Escrito del Querellante*, en el cual expresó que la gestión del perito electricista finalizó el 3 de enero de 2025 y restaba por parte de LUMA colocar nuevamente el sello al contador.⁷

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querrela*, 1 de octubre de 2024, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación Porque No Se Justifica la Concesión de un Remedio*, 2 de diciembre de 2024, en la pág. 1.

⁴ *Orden*, 9 de diciembre de 2024.

⁵ *Escrito sobre Gestiones Realizadas sobre su Caso*, 11 de diciembre de 2024.

⁶ *Orden*, 15 de enero de 2025.

⁷ *Escrito del Querellante*, 15 de enero de 2025.



El 24 de enero de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual informó que al momento se encontraban a la espera de que el Departamento de Operaciones de LUMA acudiera a la propiedad de la Querellante. Por lo que solicitó treinta (30) días al respecto.⁸

El 30 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado por LUMA de treinta (30) días para acudir a la propiedad de la Querellante e informar el estatus del caso.⁹

El 28 de febrero de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual expresó que el 28 de enero de 2025 personal de LUMA acudió a la propiedad y terminó la instalación del contador y la instalación del sello de seguridad D835734.¹⁰

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar posición sobre la moción presentada por LUMA en un término de diez (10) días.¹¹

El 2 de abril de 2025, la parte Querellante presentó un *Escrito Final de Cierre de Caso*, mediante el cual solicitó el cierre de su caso por haber culminado el proceso de referencia y afirmó que luego de todas las gestiones realizadas quedó satisfecha.¹²

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹³ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.¹⁴

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.¹⁵

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación Porque No Se Justifica la Concesión de un Remedío*, mediante la cual solicitó la desestimación del presente caso, ya que, al verificar el voltaje en la residencia de la Querellante, hallaron un neutral interno de la residencia partido y orientaron a la Querellante de que por tratarse de una situación interna debía contratar servicios periciales. No obstante, por ser un bien privativo debía ser reparado por el cliente. Así las cosas, posterior a la Querellante contratar servicios periciales, presentó un *Escrito Final de Cierre de Caso*, mediante el cual informó que luego de todas las gestiones realizadas quedó satisfecha y solicitó el cierre de su caso por todo el proceso haber culminado.

⁸ *Moción Informativa*, 24 de enero de 2025.

⁹ *Orden*, 30 de enero de 2025.

¹⁰ *Moción Informativa*, 28 de febrero de 2025.

¹¹ *Orden*, 13 de marzo de 2025.

¹² *Escrito Final de Cierre de Caso*, 2 de abril de 2025.

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*



Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

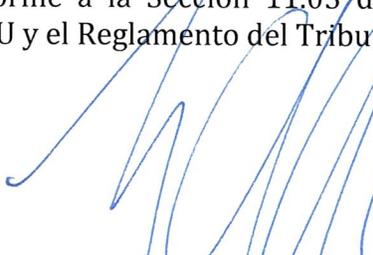
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querrela*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



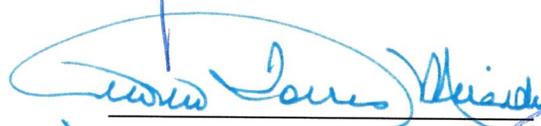
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de junio de 2025. Certifico además que el 13 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0180 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; nohernandez83@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

NOELIA HERNÁNDEZ BETANCOURT
SECTOR BETANCOURT
114 CALLE POPPY
SAN JUAN, P.R. 00926-6403

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

